

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV N.° 100-2019	01/07/2019	Consulta sobre adopción de estándares en el sector eléctrico salvadoreño	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV N.° 101-2019	01/07/2019	Tarifas eléctricas históricas para El Salvador	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV N.° 102-2019	01/07/2019	Uno de nuestros clientes necesita confirmar si hay días feriados en tu Nicaragua en los meses de Julio y agosto? Ósea cuando la autoridad/SIGET está cerrada? ¿Puede Ud. confirmar si hay días de feriados oficiales cuando la autoridad en tu país no está trabajando?	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPV N.° 103-2019	02/07/2019	Tarifas de Derecho de asignación de frecuencia	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV N.° 104-2019	02/07/2019	Actualmente nos encontramos interesados en la apertura de una nueva comercializadora, independiente de la actual, por lo cual deseamos iniciar el proceso de creación. Dentro de éste se nos solicita estar inscritos dentro del registro de SIGET, proceso que se inicia con la entrega de una solicitud y cierta información adicional. Mi pregunta es, si aparte de dicho proceso existe algún otro punto de relevancia con su institución y si debe ser presentada alguna constancia de la UT o ETESAL dentro de su proceso.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
6	SIPV N.° 105-2019	03/07/2019	Se necesita un técnico electricista	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPV-GA N.° 106-2019	04/07/2019	Información del lugar y área donde puedo presentar mi Curriculum Vitae junto con mis atestados. Favor comunicarse a mi correo o número de contacto	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPV N.° 107-2019	05/07/2019	Acuerdo SIGET No. 167-E-2019	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPP N.° 108-2019	08/07/2019	Proyecto de electrificación	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV N.° 109-2019	08/07/2019	Se ha hecho algo o se está tratando de controlar, eliminar, erradicar esa clara ESTAFA de los " SALDOS "? Tienen ustedes algún sistema para controlar y garantizar que al consumidor se le respete el SALDO en sus teléfonos celulares cuando una recarga ha sido comprado?	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV-GA N.° 110-2019	08/07/2019	Informe del nivel de implementación de la tecnología 5G en El Salvador, grado de avance en el proceso. Informe de las empresas que estén trabajando en la implementación de la tecnología 5G en El Salvador	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPP N.° 111-2019	08/07/2019	Requisitos de importación de energía eléctrica y e instalación ante la administración tributaria solo para efectos académicos	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
13	SIPV-GA N.° 112-2019	09/07/2019	Mapa de las zonas que cubre cada distribuidora de energía	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
14	SIPV-GA N.° 113-2019	10/07/2019	Acuerdo 167-E-2019	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPV N.° 114-2019	12/07/2019	Consulta de pliego tarifario de CLESA	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPV N.° 115-2019	12/07/2019	Requisito, autorización o informe que debería de hacer con SIGET para importar bienes tecnológicos a lo que se refiere en comunicaciones y/o seguridad de Red	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
17	SIPV N.° 116-2019	15/07/2019	PORTABILIDAD	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
18	SIPP N.° 117-2019	15/07/2019	Solicito la disponibilidad de frecuencias otorgadas y las disponibles	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
19	SIPV N.° 118-2019	17/07/2019	La información que solicitó es datos estadísticos de la cobertura de los medios de comunicación del Municipio de Santo Domingo de Guzmán, Sonsonate	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
20	SIPV N.° 119-2019	17/07/2019	Quisiera obtener información de cuanto es lo máximo permitido por la ley en nuestro país para poder transmitir una señal de radio sin necesidad de un permiso de SIGET y también cuáles son los trámites a seguir para la obtención de una frecuencia radial sin fines de lucro para una radio Cristiana, en FM en el departamento de Santa Ana, 1- cuanto es el costo de la concesión? 2- Cuanto tiempo se tarda aproximadamente para la aprobación? 3 Cuantos días avilese tengo para presentar el pago de la concesión después de aprobado? 4- y cuanto es el pago anual?	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
21	SIPP N.° 120-2019	19/07/2019	1. Listado de empresas legalizadas para la comercialización de energía eléctrica al 2019.-2. Pliego tarifario de la venta y comercialización de energía eléctrica a Julio de 2019.,- 3. Requisitos a cumplir para la constitución de una empresa comercializadora de energía eléctrica. - 4. Listado de las juntas directivas de las empresas distribuidoras de energía eléctrica al 2019.-5. Listado de empresas legalmente establecidas de energías Renovables al 2019.	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
22	SIPV N.º 121-2019	22/07/2019	1.- La ¿SIGET, cuenta dentro de su personal con técnicos, profesionales o facultativos (peritos) Conocedores y Especialistas en la tecnología de la informática y comunicación?. 2.- ¿De ser su respuesta positiva a la anterior pregunta, si estos, han sido requeridos en diligencias judiciales, policiales, a ante la fiscalía General de la república para comparecer como peritos en casos por delitos informáticos tipificados en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos?	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
23	SIPV N.º 122-2019	23/07/2019	Se encuentra una nota sobre los cambios en el pliego tarifario de energía eléctrica (período del 15-jul al 14-oct), y muestra una tabla con la proporción del tipo de energía generada (del trimestre abril a julio), sin embargo, durante el ajuste anterior (del 15-abr al 14-jul), no aparecía dicha información, ¿podrían facilitarme algún vínculo dónde poder chequear esta información o si tendrán copia del comunicado anterior?	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
24	SIPV N.º 123-2019	23/07/2019	Interés en una frecuencia comunitaria en san miguel	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
25	SIPV-GA N.º 124-2019	23/07/2019	1) Líneas Prepago en el País (Desde 2015 a 2018) 2) Líneas Pospago en el País (Desde 2015 a 2018) Referencia: https://www.siget.gob.sv/evolucion-del-mercado-de-telecomunicaciones-en-el-salvador/ Telefonía Móvil Para el año 2005 había 2411,753 líneas móviles en operación, esa cifra se incrementó a 7823,141, y a mediados del año 2012 había 8485,684 líneas móviles en operación. En cuanto a la modalidad en líneas móviles, en la modalidad prepago a mediados del 2012, se tenía la cantidad de 7558,397 líneas en operación (89%), y la modalidad pos pago en esa fecha tenía 927,287 líneas en operación (11%). Ver Graficas	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
26	SIPV N.º 125-2019	25/07/2019	Consulta participativa de la norma de diseño y seguridad y operación de generación fotovoltaica, quisiera que nos realizaran el favor de mencionarnos el procedimiento a seguir para poder participar	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
27	SIPV-GA N.º 126-2019	27/07/2019	Solicito copia en archivo PDF del acuerdo de aprobación de los Términos y condiciones del pliego tarifario vigente. También incluir copia de los Términos y condiciones del pliego tarifario vigente.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
28	SIPV N.º 127-2019	29/07/2019	Me gustaría consultar sobre el precio del kilowatt hora que actualmente tenemos como empresa.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
29	SIPV-GA N.º 128-2019	29/07/2019	1. "NORMA TÉCNICA DE INTERCONEXION ELÉCTRICA Y ACCESO DE USUARIOS FINALES A LA RED DE TRANSMISIÓN" aprobada mediante acuerdo 30-E-2011. 2. "PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE CARGOS POR USO POR PRIMERA VEZ APROBADOS POR SIGET" aprobada por acuerdo 146-E-2005. 3. "NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS POR EL USO DE LAS REDES DE DISTRIBUCION" Y SUS ANEXOS, aprobado mediante acuerdo 328-E-2006, que incluya las reglas especiales para el cálculo del cargo por uso de re a distribuidores que lo solicitan por primera vez.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
30	SIPV N.º 129-2019	29/07/2019	<p>1. Asumiendo que nuestra empresa abra una sede en vuestro país, es permitido que una tercera parte, como Net Connect, sea quien se encargue de la terminación de tráfico internacional en redes fijas o móviles? Y de ser así, que tipo de licencias es necesario adquirir? 2. Cuál es el costo de este tipo de licencias (inicial y la renovación de la misma) y cuáles son los requisitos (documentos)? 3. De qué manera son regulados los precios de terminación internacional. Y si es permitido que lo manejen terceras partes, como sería el caso de nuestra empresa, cuáles son las tarifas por minuto de terminación en redes locales y/o móviles. Quisiera hacer énfasis en los beneficios de nuestro involucramiento en el mercado local, como por ejemplo la prevención de "rutas internacionales grises" que no son beneficiosas para los operadores nacionales y el país en general; nuestro amplio conocimiento de los macro mercados de telecom y nuestra conexión con más de 150 operadores y otros negocios de ese mismo mercado, además de nuestra mentalidad de ganancias para ambas partes (win-win).</p>	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
31	SIPP N.º 130-2019	29/07/2019	Pliego tarifario de electricidad	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

JULIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
32	SIPV-GA N.º 131-2019	30/07/2019	Total de celulares robados en el año 2018 Numero de celulares robados en lo que va del año. Total de celulares robados por departamento	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

Resoluciones de consultas y solicitudes de información del mes de julio 2019 (referencia de la 100 a la 131-2019)

SIPV N.º 100-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con diez minutos del día once de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv; en fecha uno de julio del presente año; por el solicitante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso: *...Actualmente desarrollo una investigación sobre la adopción de estándares en el sector eléctrico nacional, por lo cual tendría la siguiente interrogante: ¿Cuál es el proceso de adopción o formación de estándares en su normativa referente al sector electricidad de la SIGET? Es decir, en función de estar a la vanguardia en tema de normas o estándares como se adopta o de forma un estándar en su organización. Es decir, cómo se gestiona en su organización la aprobación de nuevos estándares para el sector electricidad nacional. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con veinte minutos del día dos de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- II. Mediante correo de fecha cuatro de julio del presente año, el peticionario remitió en formato electrónico documento de identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con el trámite legal correspondiente, a partir de aquel día como establece el Art. 66 inciso cuarto LAIP, donde manifiesta que: Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Electricidad con relación a la información solicitada antes descrita, hizo del conocimiento que, de acuerdo a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, Ley de General de Electricidad, demás normativa relacionada, y a la información que resguarda dentro de sus archivos:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

La elaboración de normas y estándares técnicos del sector electricidad, es una de las facultades concedidas por el legislador a la SIGET mediante el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET. Asimismo, en la facultada concedida mediante el artículo 4 de la misma Ley de Creación, donde se establece que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en las leyes que rigen el sector electricidad y telecomunicaciones; en el caso que aplica es la Ley General de Electricidad (LGE).

Por otra parte, el artículo 1 de la LGE estipula que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

La LGE, a través de su artículo 2, estipula lineamientos a tomar en cuenta para la aplicación de los preceptos contenidos en la LGE, los cuales en resumen son el desarrollo de un mercado del sector eléctrico competitivo; el libre acceso a las instalaciones de transmisión y distribución; el uso racional y eficiente de los recursos; el fomento del acceso al suministro; y la protección de los derechos de los usuarios y de las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Es tomando en consideración lo anterior, que se visualiza la necesidad de regular o normar un aspecto que se determine que no está debidamente normado. O en el caso de la disposición en el mercado de nuevas tecnologías de utilización en el sector electricidad, se determina la necesidad de establecer una norma o estándar en el caso que con la regulación actualmente vigente no sea cubierta la normalización de una nueva tecnología o equipamiento.

En ese sentido, de forma oficiosa la SIGET visualiza la necesidad de normar una nueva tecnología o procedimiento, para lo cual se elabora un informe con la justificación y el beneficio a obtener por normar una situación particular. En el caso que la iniciativa, venga de un ente fuera de la SIGET debería de elaborar un informe con la justificación y el beneficio a obtener por normar una situación o tecnología en particular.

Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener***

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del solicitante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en el considerando V de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

IA/ce

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 101-2019

Estimado **XX**:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de su Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, es un gusto atender su solicitud donde manifiesta: **“...en qué parte de su sitio web puedo encontrar las tarifas eléctricas históricas para El Salvador”**.

Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, esta entidad entre sus facultades tiene: *"Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar los normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas"*.

El **Art. 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que “Los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: B) Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información, por lo que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma de la Página Web Institucional de la SIGET, a la cual puede acceder a través del siguiente link:

<https://www.siget.gob.sv/tarifas-de-electricidad/>

Así mismo se anexa la captura de pantalla de la Página Web Institucional donde se encuentran la información solicitada:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.



The screenshot shows the website of the Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) of El Salvador. The page title is 'TARIFAS DE ELECTRICIDAD'. The main content area lists several documents related to electricity tariffs, including a 'Pliego tarifario del suministro de energía eléctrica al consumidor final' and 'Precios de la energía eléctrica a trasladar a las tarifas de las distintas empresas distribuidoras'. A search bar is located on the right side of the page. The website header includes navigation links such as 'INICIO', 'NOTICIAS', 'COMO NAVEGAR', 'REGLAMENTO DE CALIDAD', and 'TV DIGITAL TERRESTRE'. The footer contains links for 'INSTITUCIÓN', 'SERVICIOS', 'TEMAS', 'NOVEDADES', 'DESCARGAS', 'CONTÁCTENOS', and 'AYUDA'.

El artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece lo siguiente: “*Art. 90.- Aprobado el pliego tarifario, los precios, cargos y costos incluidos en el mismo, serán ajustados por los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, con el objeto de mantener su valor real, utilizando las siguientes fórmulas:*

- a) *El precio de la energía será ajustado trimestralmente conforme la siguiente fórmula y condiciones de aplicación(...)*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

(...) El ajuste del precio de la energía se aplicará trimestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda (...)

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Especialista Jurídico de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia
SIGET
Tel. 2257-4558

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 102-2019

Estimada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de su Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, es un gusto atender su solicitud donde manifiesta: **“...si hay días feriados en El Salvador en los meses de Julio y Agosto? ¿Cuándo la autoridad/SIGET está cerrada? ¿Puede usted confirmar si hay días de feriados oficiales cuando la autoridad en tu país no está trabajando?”**

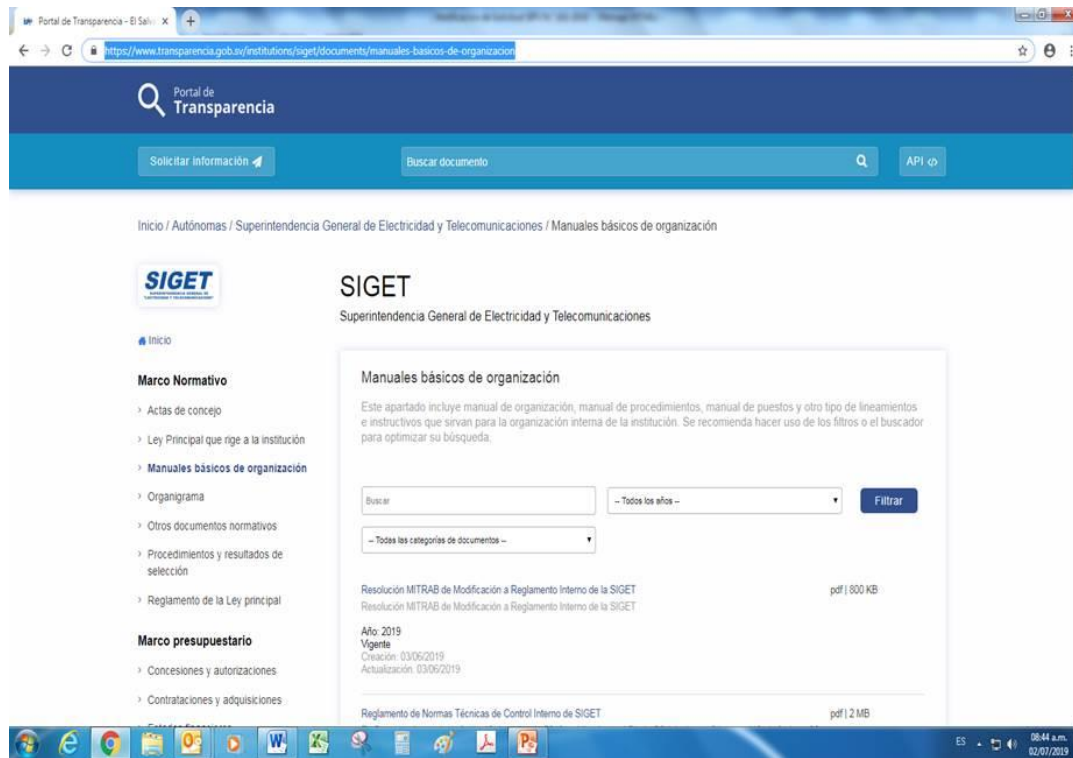
Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, esta entidad entre sus facultades tiene: *"Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas"*.

El **Art. 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que “Los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: B) Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información, por lo que la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de Transparencia SIGET, específicamente en la pestaña de Manuales Básicos de Organización, donde se encuentra el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET, específicamente en su Art. 50, al cual puede acceder a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/siget/documents/manuales-basicos-de-organizacion>

Así mismo se anexa la captura de pantalla del Portal de Transparencia de la SIGET donde se encuentran la información solicitada:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.



En el Art. 50 del Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET, se manifiesta lo siguiente:

DÍAS DE ASUETO.

Art. 50. La SIGET reconoce como días de asueto remunerado, los establecidos en el Art. 190 del Código de Trabajo:

- Uno de Enero.
- Jueves, viernes y sábado de la Semana Santa.
- Primero de Mayo.
- Tres, Cinco y Seis de Agosto.
- Quince de Septiembre.
- Dos de Noviembre.
- Veinticinco de Diciembre.

Además de los días de asueto remunerado que establece el Código de Trabajo, la SIGET concederá asueto en las siguientes fechas:

- Miércoles Santo, en Semana Santa, además por acuerdo entre la SIGET y sus empleados (Acuerdo A-0006/2000/ADM) los días lunes y martes Santo que se tomarán de las vacaciones anuales de cada uno.
- Diez de mayo, Día de la Madre.
- Cuatro de agosto, Fiestas Patronales.
- Veinticuatro de diciembre.
- Treinta y uno de diciembre.

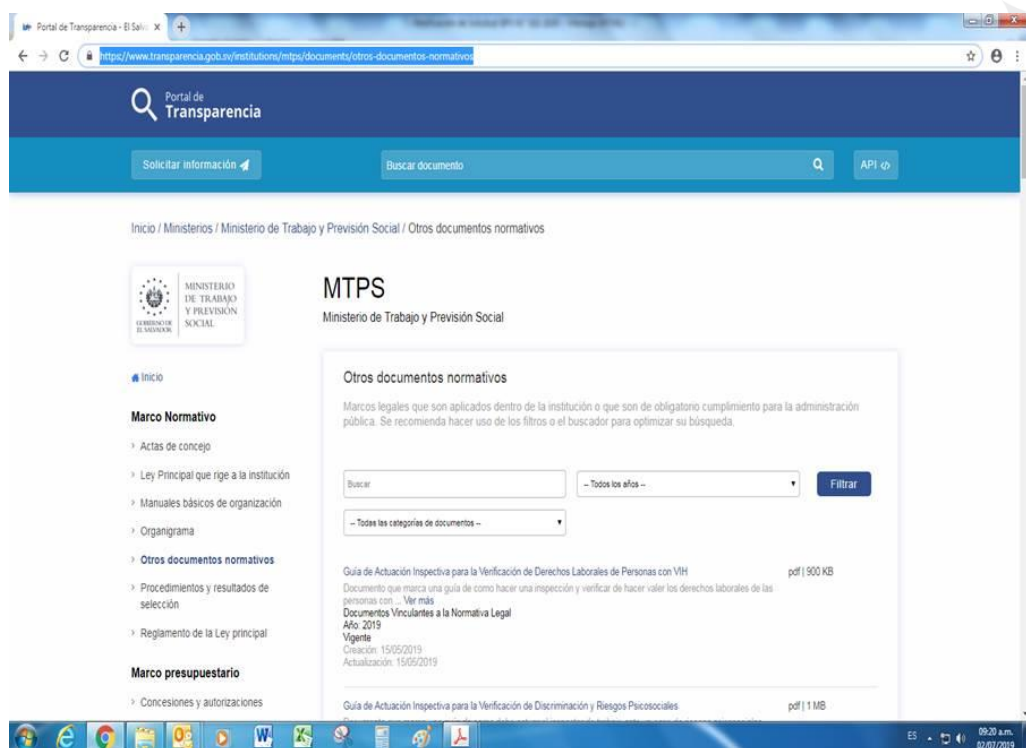
Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

f) Diecisiete de junio, Día del Padre, por Decreto 208, de fecha, 28/11/2012

También puede encontrar la información solicitada en el Portal de Transparencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, específicamente en la pestaña de Otros Documentos Normativos, donde se encuentra el Código de Trabajo específicamente en su Art. 190, al cual puede acceder a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mtps/documents/otros-documentos-normativos>

Se anexa la captura de pantalla del Portal de Transparencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, donde se encuentran la información solicitada:



El artículo 190 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Art. 190.- Se establecen como días de asueto remunerado los siguientes:

- Primero de enero;
- Jueves, viernes y sábado de la Semana Santa;
- Primero de mayo;

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

ch) SEIS DE AGOSTO;(9)

d) Quince de septiembre;

e) Dos de noviembre; y

f) Veinticinco de diciembre.

ADEMAS SE ESTABLECEN EL TRES Y CINCO DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR; Y EN EL RESTO DE LA REPUBLICA, EL DIA PRINCIPAL DE LA FESTIVIDAD MAS IMPORTANTE DEL LUGAR, SEGUN LA COSTUMBRE. (9)

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

Se anexan los siguientes documentos:

- Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET
- Código de Trabajo de El Salvador

FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Especialista Jurídico de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia
SIGET
Tel. 2257-4558

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 103-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veintitrés minutos del día ocho de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional info@siget.gob.sv; remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha dos de julio del presente año; por el requirente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso: *...agradeceré mucho puedan cooperarme en la metodología para determinar en valor de la banda de frecuencias para televisión digital terrestre. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las doce horas con cinco minutos del día dos de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información antes descrita, manifestó que se hacen las siguientes valoraciones:

El **artículo 130 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (RLT)** establece que el precio base a pagar por una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico se determina según la siguiente fórmula:

$$Pbe = AB * PUBE * Pac \text{ Dónde:}$$

Pbe	Precio Base del Espectro radioeléctrico
AB	es el ancho de banda total a ocupar en transmisión y en recepción, incluyendo las bandas de protección, expresado en MHz
PUBE	es el precio unitario base del espectro, por MHz y por habitante

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Pac	es la población a la que se dirijan las emisiones cuyo cálculo será determinado por medio de un instructivo
------------	---

Además el mismo artículo establece que la SIGET podrá subir hasta diez veces este valor, cuando se trate de la concesión de bandas de frecuencias que sean escasas o de gran incidencia pública. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del solicitante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en el considerando V de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 104-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día diez de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional info@siget.gob.sv; remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha dos de julio del presente año; por el requirente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso: *Actualmente nos encontramos interesados en la apertura de una nueva comercializadora, independiente de la actual, por lo cual deseamos iniciar el proceso de creación. Dentro de éste se nos solicita estar inscritos dentro del registro de SIGET, proceso que se inicia con la entrega de una solicitud y cierta información adicional. Mi pregunta es, si aparte de dicho proceso existe algún otro punto de relevancia con su institución y si debe ser presentada alguna constancia de la UT o ETESAL dentro de su proceso. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); no obstante, no haber presentado la solicitud de información con los requisitos de ley; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

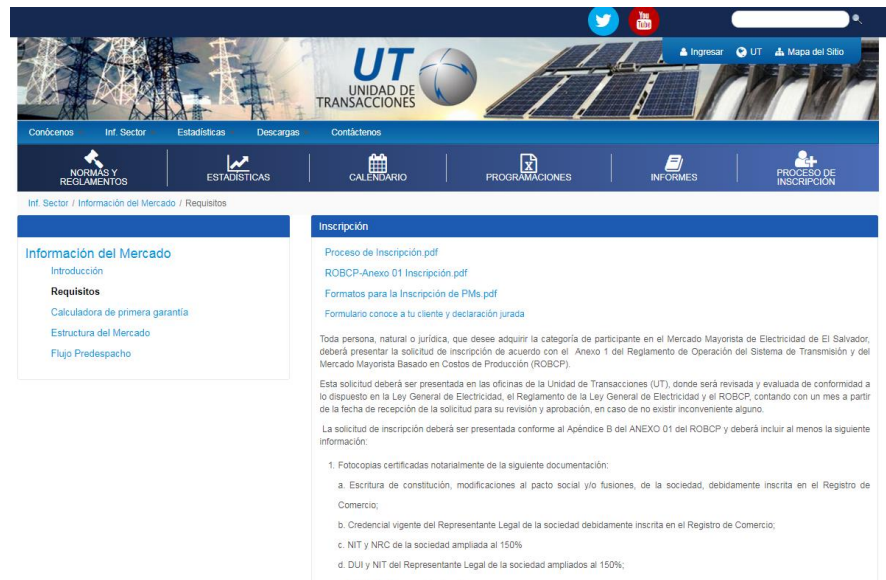
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que Registro de Electricidad y Telecomunicaciones con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5, en respuesta a la información requerida estableció, que una vez la persona jurídica se encuentra inscrita como operador del Sector de Electricidad en la SIGET, deberá presentar solicitud de renovación de inscripción cada año, informando las transacciones de energía realizadas durante el año inmediato anterior al período que se va a renovar y cancelar el costo correspondiente. En cuanto a si debe hacer algún otro trámite ante la UT, le informo que si el Operador desea participar en el Mercado Mayorista además de la inscripción en la SIGET deberá inscribirse en la Unidad de Transacciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción (ROBCP). Los requisitos de inscripción se encuentran detallados en el sitio web de dicha entidad, el cual adjunto a continuación:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

<https://www.ut.com.sv/inscripcionpms>



The screenshot shows the website of the Unidad de Transacciones (UT). The header includes the UT logo and navigation links for 'Ingresar', 'UT', and 'Mapa del Sitio'. Below the header is a menu with categories like 'NORMAS Y REGLAMENTOS', 'ESTADISTICAS', 'CALENDARIO', 'PROGRAMACIONES', 'INFORMES', and 'PROCESO DE INSCRIPCION'. The main content area is titled 'Inscripción' and contains a 'Proceso de Inscripción.pdf' link, a 'ROBCP-Anexo 01 Inscripción.pdf' link, and 'Formatos para la Inscripción de PMS.pdf'. It also includes a 'Formulario conoce a tu cliente y declaración jurada' link. The text below explains that anyone, natural or legal, wishing to participate in the Wholesale Electricity Market of El Salvador must present a registration request according to the ROBCP and the ANEXO 01 of the Transmission System Operation Regulation. It states that the request must be presented at the UT offices, reviewed, and evaluated for conformity with the Law of Electricity, the ROBCP, and the ANEXO 01. The request must include the following information:

1. Fotocopias certificadas notarialmente de la siguiente documentación:
 - a. Escritura de constitución, modificaciones al pacto social y/o fusiones, de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
 - b. Credencial vigente del Representante Legal de la sociedad debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
 - c. NIT y NRC de la sociedad ampliada al 150%;
 - d. DUI y NIT del Representante Legal de la sociedad ampliados al 150%;

Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del solicitante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en el considerando IV de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 105-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con doce minutos del día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado en fecha tres de julio del presente año, por solicitud recibida a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que expuso: *...contactos de técnicos electricistas autorizados para la realización de un peritaje en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV No. 105-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece el derecho de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, no obstante de no cumplir con los requisitos de ley establecidos en la normativa, se continuó con el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se verificó la información que esta Unidad resguarda y se envió la petición a Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que, en base a la información remitida por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, que consiste en listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en zona de San Salvador; en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
- a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP uno de los fines de la ley es garantizar su protección.
- V. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según la dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; **su consentimiento libre y expreso**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **han ingresado solamente cuatro (4) escritos de autorización por parte de cuatro electricistas notificados.** Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible al requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y **no es responsable de los trabajos que ellos realicen.**

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de cuatro técnicos electricistas, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VI, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de **CUATRO (4)** electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIIP.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- c) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP.
- d) Notifíquese,
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV-GA N.º 106-2019

Estimada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de su Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, es un gusto atender su solicitud donde manifiesta: ***“...el motivo de mi petición es porque quisiera saber si me pueden proporcionar información del lugar y área donde puedo presentar mi Curriculum Vitae junto con mis atestados.”***

Es importante hacer de su conocimiento que su Curriculum Vitae con sus atestados puede enviarlo a nuestro correo electrónico oir@siget.gob.sv, el cual posteriormente sería remitido a la Unidad de Gestión del Talento Humano, quien resguardará su información y valorará en el debido tiempo sus aptitudes, al existir alguna plaza vacante, de acuerdo a la disponibilidad de oportunidad y presupuesto de la institución, o lo puede traer personalmente y entregarlo en la Unidad de Gestión del Talento Humano.

La Superintendencia General de electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) se encuentra ubicada en: **Sexta Décima Calle Poniente y 37 Avenida Sur No. 2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

Cualquier duda nos tiene a sus órdenes mediante el correo oir@siget.gob.sv o al teléfono **2257-4558**.

FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Especialista Jurídico de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia
SIGET
Tel. 2257-4558

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 107-2019

26

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día diez de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha cinco de julio del año en curso, por el profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En cuya petición solicito: *Acuerdo SIGET No. 167-E-2019* (SIC)

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó, cumpliéndose con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), relacionado con el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen en forma virtual tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice,*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la siguiente dependencia: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5 y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, estableció:
- En relación a la solicitud de información de la referencia se remite **copia simple** por este medio el Acuerdo **167-E-2019** el cual se encuentra en **trámite de inscripción** y si el solicitante desea certificación de dicha inscripción deberá solicitarla en el Registro previo pago del arancel correspondiente.
- V. Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...* Si bien es cierto, el requirente solicitó en la petición copia certificada; los contratos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito... Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

- VI. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, referente a Certificación de documentos públicos, el cual manifiesta lo siguiente: [...] *Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables.* (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).
- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- A) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V de esta resolución;
- B) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida en copia simple, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- C) Notifíquese,
- D) Publíquese en el **Portal de Transparencia SIGET** con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAI**.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPP N.º 108-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las ocho horas con treinta minutos del día trece de julio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma personal, ante las Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la que expuso: *El motivo de la presente es requerir la información entregada al Ing. Villacorta referente al proyecto de “ELECTRIFICACIÓN DEL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”, información entregada en enero 2019 en las oficinas de SIGET San Miguel. La información requerida es: - Copias de DUI y NIT de los beneficiarios - Fotocopias de escritura -Documentos entregados en general del referido proyecto. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 108-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se remitió lo solicitado al Centro de Atención al Usuario de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

- III.** La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV.** Que la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Art. 33 establece: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* No obstante, el mismo cuerpo regulatorio establece el procedimiento para los titulares de los datos personales o sus representantes puedan acceder a los mismo, así expresa el Art. 36, del cual se extrae: *Solicitud de Datos Personales Art. 36.- Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los costos a que se refiere el artículo 61 de ésta ley, como dispone el Art. 37 LAIP.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

V. Que el Centro de Atención al Usuario de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a las atribuciones legales establecidas en los Manuales de Procedimientos y demás leyes relacionadas, remitió copia del expediente del proyecto de electrificación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, información entregada en enero 2019 en las oficinas del Centro de Atención al Usuario de San Miguel de SIGET, por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que consta de 72 folios útiles.

VI. Con base a lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete por el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, de permitir únicamente el envío de datos personales, cuando el titular presente de manera personal ante esta Unidad, la solicitud e indique ese medio y se responsabilice de su funcionamiento y seguridad, mientras exista un medio tecnológico que permita certificar de manera indiscutible al titular del dato personal. Relacionado a lo establecido en el artículo 57 inciso final del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, donde se establece: *Notificación de resoluciones de solicitud de información Art. 57 ...En caso las resoluciones a notificar contengan información confidencial, se deberá entregar personalmente** cuando el solicitante la quiera en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información correspondiente. Por lo anterior la peticionaria, según considere pertinente y en los horarios de atención al público deberá de presentarse personalmente o a través de representante legal debidamente acreditado (Poder especial), a la Oficina de Información y Respuesta de SIGET de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente No. 1823, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M. Así también puede avocarse en a las oficinas del Centro de Atención al Usuario de SIGET ubicado en Barrio La Merced, calle Dr. Federico Penado, casa #31, Usulután, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M. *Resaltado nuestro

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se entrega a la requirente por tratarse del titular de la información solicitada, con base a lo dispuesto en el Art. 36 LAIP; debiéndose dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V y VI, conforme al proceso de acceso de datos personales Art. 36 LAIP y 57 inciso final del RLAIIP.
- b) Remítase ésta resolución administrativa, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 109-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional info@siget.gob.sv; remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha ocho de julio del presente año; por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso: *Supongo son ustedes los responsables de fiscalizar a las compañías telefónicas. ¿Se ha hecho algo o se está tratando de controlar, eliminar, erradicar esa clara ESTAFA de los “SALDOS” Tienen ustedes algún sistema para controlar y garantizar que al consumidor se le respete el SALDO en sus teléfonos celulares cuando una recarga ha sido comprada? (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV N.º 109-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) relacionado a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Con base a lo anterior, se previno al peticionario mediante auto de las nueve horas con veintiséis minutos del día nueve de julio de dos mil diecinueve para que remitiera: Documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso cuarto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información*, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. Por ello se remitió la petición a Gerencia de Telecomunicaciones y el Centro de Atención al Usuario de la SIGET.
- *Sombreado nuestro*
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, *"Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que con base a la información que resguarda y genera esta institución, la Gerencia de Telecomunicaciones según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector de telecomunicaciones, en respuesta a la información requerida, estableció:
- De acuerdo a la LEY DE TELECOMUNICACIONES, en su apartado DERECHOS DEL USUARIO, en el artículo 29, son derechos de los usuarios:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

k) tener vigencia ilimitada en el saldo de las tarjetas prepago de servicio de telefonía, pines, recargas electrónicas y traslados de saldos; sin perjuicio de los casos de vencimiento de la línea telefónica por no registrar en ésta movimiento alguno de entrada o salida de llamadas en el término de seis meses calendario. el operador está obligado a hacer del conocimiento del usuario, mediante el procedimiento y técnica adecuada; del saldo disponible que contiene la tarjeta adquirida, pines, recargas electrónicas y traslados de saldo, según el valor de la misma, debiendo asegurarse que su descuento sea en razón del tiempo exacto utilizado;

- De acuerdo al REGLAMENTO DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y TRANSMISIÓN DE DATOS, que entro en vigencia en abril del presente año en el artículo 28, se indican las OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES RESPECTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA Y TRANSFERENCIA DE DATOS, PRESTADOS BAJO LA MODALIDAD PREPAGO. Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán especificar claramente, al menos en los centros de atención al usuario o en su sitio web, los términos y condiciones bajo los cuales el cliente recibirá el servicio de telefonía o servicio de transmisión de datos prestados bajo la modalidad prepago. Asimismo, estarán obligados a:

... b. Garantizar la vigencia ilimitada en el saldo de las tarjetas prepago de servicio de telefonía, pines, recargas electrónicas y traslados de saldos; sin perjuicio de los casos de vencimiento de la línea telefónica por no registrar en ésta movimiento alguno de entrada o salida de llamadas en el término de noventa días calendario;

c. Hacer del conocimiento del usuario, mediante el procedimiento y técnica adecuada, el saldo disponible que contiene la tarjeta adquirida, pines, recargas electrónicas y traslados de saldo, según el valor de la misma, debiendo asegurarse que su descuento sea en razón del servicio utilizado. El operador deberá disponer de al menos un medio gratuito para la consulta de saldo... En ese sentido, esta Superintendencia se encuentra trabajando en los mecanismos que permitan el cumplimiento de la normativa expuesta.

VI. La Centro de Atención, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

de telecomunicaciones, en respuesta a la información requerida, remitió informe que se anexa a esta resolución.

- VII. Lo anterior en razón, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

(*) Resaltado nuestro

- VIII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- A) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en los considerandos V y VI de esta resolución.
- B) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- C) Notifíquese,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

D) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV-GA N.º 110-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con cinco minutos del día diecisiete de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud virtual, que ingresara mediante Portal de Transparencia SIGET, el día ocho de julio de dos mil diecinueve; interpuesta por el profesional ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ En la petición expuso: • *Informe del nivel de implementación de la tecnología 5G en El Salvador, grado de avance en el proceso* • *Informe de las empresas que estén trabajando en la implementación de la tecnología 5G en El Salvador. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con veinte minutos del día diez de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que, a la fecha de esta resolución, no obstante, no haber subsanado lo requerido; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información solicitada, de acuerdo a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones, demás normativa relacionada y a la información que resguarda dentro de sus archivos, estableció: Primero, es importante aclarar que no existen procesos – o grados de avance – relacionados a tecnologías 5G que se estén llevando a cabo en la SIGET, es la industria móvil la que adopta términos tales como “3G”, “4G” o “5G”; también es importante decir que los operadores móviles están en su derecho de mejorar y actualizar sus redes móviles conforme a los desarrollos de la tecnología y al modelo de negocios que pretenden implementar, apegados al marco regulatorio vigente.

En El Salvador los servicios de telecomunicaciones tienen principios rectores establecidos por la Ley de Telecomunicaciones (LT). Uno de dichos principios es la neutralidad tecnológica (artículo 2-A, letra k) de la LT) que trata sobre la libertad de escoger tecnologías, por lo que la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIGET trata por igual las diferentes tecnologías que hacen uso de las distintas frecuencias y que ofrecen servicios inalámbricos.

Además de lo anterior, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias CNAF se confirma el principio de neutralidad tecnológica arriba mencionado, según el artículo 10 de la misma Ley. La SIGET como ente regulador debe aplicar los principios y regulaciones antes descritos, y como se puede observar, el desarrollo o implementación de una determinada tecnología no es materia de competencia de esta Institución sino del que posee el derecho de explotación de las frecuencias asignadas, quedando a su discreción el uso de la tecnología que le permita brindar más y mejores servicios.

- VI. En razón de lo anterior, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se determina que la información solicitada no es competencia o atribución legal de esta Superintendencia; debiendo dictar la resolución de mérito como señala el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, debido a que esta entidad es incompetente según las facultades legales establecidas en la normativa vigente, según lo dispuesto en los considerados V y VI;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g, 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPP N.º 111-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con doce minutos del día doce de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, en la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las doce horas con veintiséis minutos del día lunes ocho de julio del año en curso, por el profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso: *Requisitos de importación de energía eléctrica y tratamiento ante la administración tributaria. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento, se verifico cumpliera con lo dispuesto el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) y el Art.74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

*administrativa que tenga o pueda poseer la información**, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”. Por ello se remitió a Gerencia de Administrativa, Gerencia Financiera, Unidad de Asesoría Jurídica y Unidad de Auditoría Interna lo solicitado.

**Sombreado nuestro*

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, "Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:











Lo requerido se encuentra en los “Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica” que están publicados en el sitio web de SIGET, mediante la ruta: Temas/ Electricidad/ Documentos/ Normativa electricidad, también disponible en los siguientes enlaces web:

<https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/normativa-electricidad/?cp=3>

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.



NORMATIVA ELECTRICIDAD

-  [L Los Cargos por Conexión y Reconexión de Usuarios Finales de Distribución en Baja y Media Tensión, contenidos en los Acuerdo No. 366-E-2011](#)
-  [Procedimiento para la Conexión del Servicio de Energía Eléctrica y Condiciones del Suministro No.494-E-2011](#)
-  [Modificaciones a las Normas de Calidad de los Servicio de Distribución y a la Metodología para el Control de la Calidad del Producto Técnico](#)
-  [Normativa para la facturación del servicio de alumbrado público](#)
-  [Anexo A - Acuerdo 147-E-2006](#)
-  [Procedimiento de Consulta y Elaboración de Normas](#)
-  [Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica I](#)
-  [Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica II](#)
-  [Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica III](#)
-  [Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica IV](#)

Search

NOTICIAS

AVISOS

Prórroga De La Asignación Para El Servicio De Radiodifusión De Uso Regulado Comunitario Y De Naturaleza Exclusiva

Prórroga De La Asignación Para El Servicio De Radiodifusión De Uso Regulado Comunitario Y De Naturaleza Exclusiva.

Prórroga De La Asignación Para El Servicio De Radiodifusión De Uso Regulado Comunitario Y De Naturaleza Exclusiva

(captura de pantalla de pagina web Oficial de SIGET, donde se encuentran disponibles los documentos)

- V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo posible la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados II y IV;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP**.

46

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV-GA N.º 112-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con doce minutos del día quince de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma electrónica mediante el portal institucional de Transparencia SIGET, en fecha nueve de julio del año en curso, por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En cuya petición solicito:

Mapa de las zonas que cubre cada distribuidora de energía (SIC)

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó, cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), relacionado con el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen en forma virtual tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; conforme a lo anterior, mediante auto de las quince horas con ocho minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve, se previno a la requirente remitiera: firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la siguiente dependencia: Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. La Gerencia de Electricidad, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, en respuesta a la información requerida conforme a lo que administra, estableció:
- Se anexa mapa, este puede ser descargado del Boletín Estadísticas Eléctricas 2018 Preliminar en la siguiente dirección: <https://www.siget.gob.sv/estadisticas/> Se anexa mapa.
- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V de esta resolución;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el **Portal de Transparencia SIGET** con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV-GA N.º 113-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con dieciséis minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información presentada de manera electrónica, a través del Portal de Transparencia SIGET, este día, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien actúa en su calidad personal, en la cual requirió: *Acuerdo 167-E-2019. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en lo sucesivo LAIP o Ley junto al artículo 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). La cual cumplía con las formalidades y se tuvo por admitida la solicitud de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley.
- III. Respecto a la solicitud de la ciudadana y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra “f” de la Ley: ***f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.*** Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar el listado de cable operadores del país, resuelto en el expediente

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

de ésta unidad: *SIPV No. 107-2019*, requerimiento de información resuelto por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en referencia a la solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el expediente de la UAIT clasificado *SIPV No 233-2018*, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5 y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, estableció:
- Se remite **copia simple** por este medio el Acuerdo **167-E-2019**, el cual se encuentra en **trámite de inscripción** y si el/la solicitante desea certificación de dicha inscripción deberá solicitarla en el Registro previo pago del arancel correspondiente.
- V. Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...* Si bien es cierto, el requirente solicitó en la petición copia certificada; los contratos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito...* Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

- 52
- VI. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, referente a Certificación de documentos públicos, el cual manifiesta lo siguiente: [...] *Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables.* (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).
- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V de esta resolución;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida en copia simple, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- c) Notifíquese,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

d) Publíquese en el **Portal de Transparencia SIGET** con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPP N.º 114-2019

Solicitud de información realizada de forma presencial en la Oficina de Información y Respuesta de la SIGET en fecha doce de julio del presente año, en que el solicitante requirió: consulta de pliego tarifario de CLESA.

Que al solicitante se le entrego copia simple del Pliego tarifario del suministro de energía eléctrica al consumidor final, vigente del 15 de abril de 2019 al 14 de julio de 2019. Por ser información disponible públicamente en la Página web de la SIGET (www.siget.gob.sv), en la sección de tarifas de energía, sector de electricidad.

Por lo anterior se tiene de recibida la información requerida por parte del solicitante.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 115-2019

55

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas a la Oficina de Información y Respuesta, en fecha doce de julio del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

...Necesito de su ayuda, quisiera saber si hay algún requisito, autorización o informe que debería de hacer con SIGET para importar bienes tecnológicos a lo que se refiere en comunicaciones y/o seguridad de Red. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con cinco minutos del día quince de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el inciso tercero del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, conforme a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:
- En atención a la consulta realizada sobre si existe algún requisito, autorización o informe a efectuar con SIGET para importar bienes tecnológicos: se le puede afirmar al solicitante que no existe ningún requisito por parte de la SIGET para importar equipos tecnológicos; no obstante,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

para evitar problemas de interferencias y con el propósito que exista compatibilidad electromagnética, los equipos para telecomunicaciones que emiten radiofrecuencias deben operar de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias – CNAF.

Es importante también aclarar que en nuestro país no se realiza un proceso de homologación de equipos que ocupen radiofrecuencias, en lugar de esto, se hace una verificación y/o análisis de los dispositivos de baja potencia (DBP) bajo estudio, este proceso es para todos los dispositivos que trabajan en cualquier banda del Espectro Radioeléctrico y se analiza si los mismos están acordes a las condiciones técnicas estipuladas en el mencionado CNAF. La persona natural o jurídica que así lo requiera, podrá solicitar una revisión de dichos dispositivos, adjuntando la documentación técnica necesaria para el análisis.

- **Método de solicitud**

Los trámites del proceso pueden hacerse vía correo electrónico al correo institucional destinado para tal fin, que es el siguiente: compliance@siget.gob.sv

- **Representante en El Salvador**

No es necesario un representante en El Salvador, los trámites se pueden realizar a través de correo electrónico.

- **Costo**

No hay costos relacionados a los trámites sobre análisis de dispositivos de baja potencia en El Salvador.

- **Tiempo de respuesta**

Se da respuesta a toda solicitud en los siguientes diez días hábiles a partir de la fecha de ingreso.

- **Inspección y vigilancia**

En El Salvador no se realizan inspecciones en fábricas.

- **Material y equipo solicitado**

Por el momento, anexar a la solicitud la documentación de los estándares que el equipo cumple (FCC, ETSI, ANATEL, etc.), manuales técnicos, descripción del equipo, aplicación específica y fotografías.

- **Etiquetas**

En El Salvador no se emiten etiquetas para pegar en los equipos.

- **Procedimientos y análisis**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Se revisa que la documentación necesaria se encuentre completa, esta debe incluir:

- ✓ Fabricante, marca, modelo, rango de frecuencias en las que opera, potencia máxima de salida, estándares con los que el equipo cumple, descripción, aplicación, manuales técnicos y fotografías.
- ✓ Se validan los documentos recibidos sobre estándares con los que el equipo cumple.
- ✓ Se compara la potencia máxima de salida del equipo con la potencia efectiva radiada máxima permitida por el CNAF de 100 mW para dispositivos de baja potencia y de 6 dBW (aprox. 3.98 Vatios) para equipos en banda de SPREAD SPECTRUM (espectro ensanchado).
- ✓ Se revisan las características técnicas, descripción y aplicación del equipo.
- ✓ Se elabora un documento de Análisis de dispositivos de baja potencia (DBP), por cada marca y modelo.
- ✓ Se envía el documento por medio de correo electrónico al solicitante.

- **Estándares reconocidos**

De conformidad al artículo 5 de la Ley de Telecomunicaciones, todo equipo deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, o por otras Organizaciones Internacionales reconocidas por El Salvador, como FCC, ETSI, ANATEL, etc.

- **Tiempo de autorización o vencimiento**

El documento DBP que se extiende es válido únicamente para un dispositivo y modelo específico, si cambia hardware, software, versión o modelo debe solicitar un nuevo documento DBP para dicho equipo. El tiempo de autorización para el documento es indefinido e intransferible.

- **Prohibición de interferencias**

No se ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales a quien utilice frecuencias de uso libre y tienen prohibición de causarlas, estas bandas pueden ser compartidas y deberán dar protección a las bandas de uso oficial y regulado. Ser causante de interferencias ocasionaría una sanción grave de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33, literal g) de la Ley de Telecomunicaciones.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.**
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 116-2019

60

Estimado ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, es un gusto atender su consulta, identificada como: **SIPV N.º 116-2019**. En la cual expresa: **“les solicito puedan aprobar la solicitud de portabilidad ingresada por TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. este día cumpliendo todos los requisitos establecidos por la Ley, estamos muy agradecidos con los servicios brindados este tiempo y deseamos colaboren con nosotros para dejar las puertas abiertas a futuro.”** (SIC)

Por lo anterior si desea interponer una queja o denuncia, solicitamos se pueda acercarse a las oficinas del Centro de Atención al Usuario de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la oficina se encuentra ubicada en **sexta décima calle poniente, N.º 1832, Colonia Flor Blanca, San Salvador, los horarios de atención son los siguientes: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.**, o puede llamar al 2257-4444

Favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPP N.º 117-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud, presentada en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el día quince de julio del año dos mil diecinueve; por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso: *Solicito la disponibilidad de frecuencias otorgadas y disponibles. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPP N.º 117-2019 y previo a su admisión formal se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Constatado lo anterior, se continuó el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó que se tiene a disposición, a través de una certificación extractada, la base de frecuencias otorgadas, según la base de resoluciones inscritas; no obstante, se adjunta listado de frecuencias concesionadas a la fecha en copia simple. Es importante mencionar que es el Registro es la unidad que brinda certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito para garantizarlo ante terceros, entre otras atribuciones, así como de todos los actos administrativos emitidos de la SIGET, incluyendo las asignaciones del espectro de frecuencias.

En caso la requirente requiera certificación extractada de la base de frecuencias otorgadas deberá presentarse al Registro completar el formulario correspondiente y cancelar el monto en tesorería (\$11.43), para que luego, se le haga la entrega de la información correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: *Entrega de información Art. 62.- ...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.* Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades... En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET menciona que se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del ente obligado con acceso a que la solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa a la ciudadana de ello para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), dicha certificación se requiere mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

- V. Respecto a la solicitud de la ciudadana y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra “F” de la Ley, la cual establece: **f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.** Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre *requisitos y proceso para solicitar una frecuencia*, resuelto en el expediente de ésta unidad: **SIPV-GA No. 041-2019**, requerimiento de información resuelto por la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

La GT conforme a la información requerida en solicitud de información **SIPV-GA N.º 041-2019**, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a los aspectos legales y técnicos que debe considerar para iniciar el proceso de solicitud de frecuencias. Los pasos que se describirán aplican para solicitudes de estaciones AM, FM y TV.

Requisitos y proceso para solicitar una frecuencia en AM, FM o banda comercial

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Los aspectos legales y técnicos que debe considerar para iniciar el proceso de solicitud de frecuencias. Los pasos que se describirán aplican para solicitudes de estaciones para Radio y/o TV.

A. Aspectos LEGALES a cumplir

La Ley de Telecomunicaciones (en adelante LT) establece en su Capítulo III el procedimiento para la obtención de frecuencias del espectro, incluyendo las de radiodifusión sonora y televisiva. A continuación, se plasma la dirección electrónica con las últimas reformas de la LT, favor referirse al capítulo denominado: “CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, link del documento:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information_standards/ley-principal-que-rige-a-la-institucion

Resumen del Capítulo III (artículos importantes, pero no limitándose a éstos)

Art. 76. Solicitud

Art. 66. Prevención

Art. 68. Improcedencia

Art. 69. Informe Técnico

Art. 61. Plazo y Forma de Publicación

Art. 77. Motivos específicos de improcedencia

Art. 77A. Informe Técnico

Art. 78. Modalidades para la Adjudicación de Concesiones de Frecuencias

Art. 79. Inicio del Proceso de Selección

Art. 80 al 85-A Modalidad Concurso

Art. 85-B. Modalidad Subasta

Art. 85-C Contrato de Concesión

Además de lo anterior, hay algunos artículos de aplicación general que hay que verificar y a continuación se detallan:

El Art. 52 LT, la cual enumera los requisitos comunes a toda solicitud a la SIGET;

El Art. 53 LT, versa sobre la acreditación de la personería jurídica;

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Si se tratara de una estación del servicio de radiodifusión sonora o televisiva deberá considerar el siguiente artículo:

“Art. 123. Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas...”

B. Aspectos TÉCNICOS a cumplir

1. Presentarse a consultar la ocupación de frecuencias en las diferentes áreas del territorio nacional para la estación de Radio o TV pretendida. Se verifica la disponibilidad confrontando las asignaciones existentes en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con la frecuencia que se desea adquirir; las oficinas de dicha dependencia se encuentran ubicadas en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador;
2. Completar la información técnica pertinente que se requiere en el Formulario que proporciona la SIGET, en este caso el formulario GT-THaGER-F01 Solicitud de frecuencias de uso regulado Exclusivo;
3. Favor revisar otros aspectos que pueden ser requeridos y que se mencionan en el artículo 110 del Reglamento de la LT llamado: “Especificación de las Características de las Frecuencias Requeridas”.

En esta dirección, puede encontrar el proceso y el formulario:

<https://www.siget.gob.sv/temas/telecomunicaciones/servicios/solicitud-de-concesiones-del-espectro-radioelectrico/>

Requisitos que debe cumplir una institución sin fines de lucro para solicitar la donación de una frecuencia en AM o FM, para poder transmitir

Los requisitos para la transferencia del espectro están contemplados en el marco jurídico, específicamente en la Ley de Telecomunicaciones, en el 3er inciso del artículo 15 de la misma, se establece la posibilidad para el mercado secundario, ver texto:

“Las transferencias del espectro radioeléctrico deberán ser sometidas previamente por el titular del derecho de explotación, para aprobación de la SIGET, quien evaluará la solicitud de acuerdo con el procedimiento común establecido en la presente Ley. En caso de ser procedente se hará el nuevo contrato manteniendo las condiciones con que fue otorgado inicialmente el espectro y se inscribirá en el Registro; caso contrario la solicitud será denegada.” Y el artículo 115 LT, se estipulan los requisitos para las transferencias:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

”””REGLAS PARA INSCRIPCIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO SECUNDARIO (20)
Art. 115-A.- Los concesionarios podrán transferir a cualquier título o dar en arrendamiento el derecho de explotación de frecuencias concesionadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos: (20)

1. Que el contrato realizado entre el concesionario y el adquirente o arrendatario, sea autorizado por la SIGET, respecto de los aspectos técnicos; (20)
2. Que el adquirente mantenga la solvencia de las obligaciones derivadas de la concesión; (20)
3. Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio; respecto de las condiciones ofrecidas originalmente a los consumidores. (20)
4. Uso eficiente del espectro relativo a la utilización de todo el ancho de banda asignado y toda el área de cobertura otorgada, lo que será determinado mediante el respectivo análisis técnico elaborado por SIGET; (20)
5. Que el interesado y el solicitante estén solventes con las obligaciones tributarias estatales firmes y exigibles; (20)
6. Cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, que regulan los procedimientos, requisitos y condiciones adecuadas para la explotación de la concesión; (20)
7. En su caso, cuando la Superintendencia considere necesario, solicitará opinión a la Superintendencia de Competencia, para lo cual tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días. Si la opinión determinara que no genera concentración se procederá con el trámite correspondiente. (20)

En toda transferencia total o parcial del espectro el adquirente pagará a SIGET los costos de trámites administrativos y de inscripción de acuerdo a la estructura tarifaria de costos vigentes en el Registro publicadas por SIGET la cual será indexada cada año con el IPC. (20) Será nulo cualquier subarrendamiento de frecuencias. (20)”””””

Precio o costo de compra y venta de una frecuencia en AM, FM, de un canal de televisión

Los costos asociados a una concesión para los servicios de AM, FM o TV, son los relacionados al Precio Base del espectro (Pbe), y son el resultado de una fórmula establecida en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, según el artículo 130 del RLT establece que el precio base a pagar por una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico se determina según la siguiente fórmula:

$$Pbe = AB * PUBE * Pac$$

Dónde:

Pbe: Precio Base del Espectro;

AB: Ancho de banda de las porciones del espectro a disposición;

PUBE: Precio Unitario del espectro en US\$/MHz/Habitantes, el cual es ajustado cada año en función de la variación del IPC del año anterior, para el presente año es de 0.019380;

Pac: Población a cubrir, de acuerdo a datos oficiales.

Los anchos de banda típicos son: 0.010 MHz en AM, 0.200 MHz en FM y 6.0 MHz en TV

Las poblaciones a cubrir, dependen hacia donde se dirijan las emisiones, en términos de área geográfica.

El Pbe resulta de multiplicar los valores correspondientes.

*El precio puede ser diferente en una Subasta o en su caso, en una transferencia, en donde el valor dependerá del arreglo de las partes involucradas.

- VI.** Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V,
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAI**P,
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 118-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con cuatro minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas a las diecinueve horas con dieciséis minutos el día el día quince de julio del presente año y debido a que el día de interposición de la solicitud no es hábil, se tomó como día hábil de interposición de la solicitud, el día dieciséis de julio del presente año, bajo la base del Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

...datos estadísticos de la cobertura de los medios de comunicación del Municipio de Santo Domingo de Guzmán, Sonsonate. (Sic)

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de julio del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso tercero del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- II. Mediante correo de fecha diecinueve de julio del presente año, la peticionaria remitió en formato electrónico documento de identidad y solicitud de información debidamente firmada,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

continuándose con el trámite legal correspondiente, a partir de aquel día, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información,* con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- IV. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: *Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- V. Que las dependencias, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó: *Sobre la solicitud de información de la referencia, le comunico que dicha solicitud no es clara, en el sentido de establecer que, si es cobertura de medios de comunicación o de los operadores de telecomunicaciones de la zona indica, ...Por lo que, para responder correctamente, sugiero requerir una aclaración al solicitante.*
- VI. La UAIT con el propósito de resguardar el derecho universal de acceso a la información, con base a lo establecido por la Gerencia de Telecomunicaciones y el Registro de Electricidad y

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Telecomunicaciones en el considerando anterior, a través de llamada telefónica se solicitó a la peticionara identificara de forma más clara la información que requiere, según las atribuciones establecidas. La peticionaria por correo electrónico de las quince horas con veinte minutos del día lunes veintinueve de julio del año que transcurre, estableció: *cobertura de los medios de comunicación: radio, televisión y telefonía y cantidad de personas que tiene acceso a estos medios respecto a su frecuencia. Del municipio de Santo Domingo de Guzmán departamento de Sonsonate.*

- VII. Que, a petición de las dependencias correspondientes, mediante auto de las quince horas con treinta minutos del día treinta de julio del año dos mil diecinueve, se consideró necesario y oportuno ampliar el término de respuesta, por **cinco días hábiles más**, todo con base a las facultades que la misma Ley otorga en la parte final del inciso primero del artículo 71 de la Ley.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- VIII. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó: *En relación a la solicitud de información de la referencia adjunto detalle de las frecuencias concesionadas autorizadas para brindar el servicio de telefonía para la zona de Santo Domingo de Guzmán. Así también, no existen a la fecha frecuencias de radio y televisión asignadas específicamente para el municipio de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate; sin embargo, hay cobertura en la zona respecto de las frecuencias asignadas con cobertura a nivel nacional, por lo que considero que se debe aclarar este punto. Sobre este punto se anexa base de frecuencias de Televisión y Radio AM y FM. En cuanto a la cantidad de personas que tienen acceso a estos medios, le informo que esta institución no cuenta con estos datos.*

Debe destacarse que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

la Información Pública, que señala: **Entrega de información Art. 62.-** *Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*” Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: **Definiciones Art. 6.-** *Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...**

*Resaltado nuestro

- IX.** Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando VIII; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando VIII,
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- d) Publíquese esta resolución en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAI**P,
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 119-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas a la Oficina de Información y Respuesta, en fecha quince de julio del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

...quisiera obtener información de cuanto es lo máximo permitido por la ley en nuestro país para poder transmitir una señal de radio sin necesidad de un permiso de SIGET. Y también cuales son los trámites a seguir para la obtención de una frecuencia radial sin fines de lucro para una radio cristiana, en FM en el departamento de Santa Ana:

- 1- *¿cuánto es el costo de la concesión?*
- 2- *¿cuánto tiempo se tarda aproximadamente para la aprobación?*
- 3- *¿cuantos días avilés tengo para presentar el pago de la concesión después de aprobado?*
- 4- *¿Y cuánto es el pago anual? (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el inciso tercero del

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, conforme a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

¿Cuáles son los trámites a seguir para la obtención de una frecuencia radial sin fines de lucro para una radio cristiana, en FM en el departamento de Santa Ana?

Es necesario remitir a esta Superintendencia una solicitud que cumpla con los artículos 52, 53 y 76 (literal b) de la Ley de Telecomunicaciones (LT), en dicha solicitud se deberá aclarar que el espectro solicitado es de Uso Regulado Comunitario, anexando para ello los documentos necesarios que comprueben que la finalidad del solicitante es sin lucro; de igual manera se deben anexar las especificaciones técnicas de la frecuencia requerida, de conformidad al artículo 110 del Reglamento de La Ley de Telecomunicaciones.

¿Cuánto es lo máximo permitido por la ley en nuestro país para poder transmitir una señal de radio sin necesidad de un permiso de SIGET?

La Ley de Telecomunicaciones, vigente a la fecha, no contempla un período de tiempo en cual pueda hacerse uso del espectro radioeléctrico sin tener el Título Habilitante correspondiente, cabe aclarar que el artículo 34, literal p) de la misma, establece como INFRACCIÓN MUY GRAVE lo siguiente: “Utilizar sin la debida concesión o autorización emitida por SIGET, las frecuencias radioeléctricas en el espectro de uso regulado u oficial”

¿Cuánto es el costo de la concesión?

Por tratarse de una solicitud para una frecuencia de uso Regulado Comunitario, ésta no conlleva ningún costo relacionado con la adjudicación de la concesión, únicamente aquellos costos relacionados a las publicaciones mandatadas en el artículo 61 LT.

Si la solicitud fuese para una frecuencia de uso Regulado Comercial, los pagos asociados son: Precio Base de la frecuencia, el cual se calcula mediante la fórmula establecida por el artículo 130 del Reglamento de La Ley de Telecomunicaciones; ii) la tasa anual en concepto de la gestión del espectro de las estaciones de radiodifusión y sus enlaces (Art. 116 LT); y iii) los costos relacionados a las publicaciones mandatadas en el artículo 61 LT.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

¿Cuánto tiempo se tarda aproximadamente para la aprobación?

De conformidad a lo establecido en el Capítulo III “Procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico, Sección I, de los artículos 76 al 85-K de la Ley de Telecomunicaciones vigente el tiempo aproximado desde su admisión es de alrededor de un año.

¿Cuántos días hábiles tengo para presentar el pago de la concesión después de aprobado?

Como se mencionó antes, debido a que se trata de una solicitud de frecuencias para uso Regulado Comunitario, ésta no conlleva un pago asociado a la adjudicación de la concesión, únicamente el pago de las publicaciones relacionadas al proceso, para lo cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles después de notificada la resolución que así lo requiera.

Para los casos en que la concesión sea para una frecuencia de uso Regulado Comercial, los pagos deberán realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 85-B de La Ley de Telecomunicaciones.

¿Cuánto es el pago anual?

Para una frecuencia de radiodifusión sonora o televisiva clasificada como Espectro de Uso Regulado Comunitario, el artículo 129 de La Ley de Telecomunicaciones señala: “Las estaciones de radiodifusión estatales, y comunitarias incluyendo religiosas, étnicas, entre otras, que no tengan fines de lucro, estarán exentas del pago de la tasa anual en concepto de la gestión del espectro de las estaciones de radiodifusión y sus enlaces”.

Para estaciones de radiodifusión con fines de lucro (Uso Regulado Comercial) el pago de la tasa anual en concepto de la gestión del espectro de las estaciones de radiodifusión y sus enlaces, se calcula mediante lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.**
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPP N.º 120-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, en la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las doce horas con seis minutos del día viernes diecinueve de julio del año en curso, por el profesional XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que requirió:

1. *Listado de empresas legalizadas para la comercialización de energía eléctrica*
2. *Pliego tarifario de la venta y comercialización de energía eléctrica a julio 2019*
3. *Requisitos a cumplir para la constitución de una empresa comercializadora de energía*
4. *Listado de las juntas directivas de las empresas distribuidoras de energía eléctrica al 2019*
5. *Listado de empresas legalmente establecidas de energía renovables al 2019. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento, se verificó que se cumplió con lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) y el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que **tenga o pueda poseer la información***, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* Por ello se remitió a la Gerencia de Electricidad y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo solicitado.

**Sombreado nuestro*

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida la Gerencia de Electricidad y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, manifestaron:

- a. Listado de empresas legalizadas para la comercialización de energía eléctrica

El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET remite, archivo que contiene **Base de comercializadores de energía eléctrica inscritos**, si requiere detalles adicionales deberán requerir las respectivas certificaciones literales y cancelar el arancel correspondiente.

- b. Pliego tarifario de la venta y comercialización de energía eléctrica a julio 2019

La Gerencia de Electricidad proporcionó en archivo anexo denominado **Publicación pliego 15 julio 2019**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- c. Requisitos a cumplir para la constitución de una empresa comercializadora de energía

La Gerencia de Electricidad y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET remiten formulario **Comercializador-Formulario-Información-Técnica** el cual detalla los requisitos de información a completar para iniciar un trámite de inscripción como comercializador de energía eléctrica.

- d. Listado de las juntas directivas de las empresas distribuidoras de energía eléctrica al 2019

El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET remite, archivo que contiene extracto de las **inscripciones de credenciales de las distribuidoras de energía eléctrica**, si requiere detalles adicionales deberán requerir las respectivas certificaciones literales y cancelar el arancel correspondiente.

- e. listado de empresas legalmente establecidas de energía renovables al 2019

El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET remite, archivo que contiene **Base de generadores de energía renovables**, si requiere detalles adicionales deberán requerir las respectivas certificaciones literales y cancelar el arancel correspondiente.

- V. Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...*; parte de la información descritas anteriormente está sujeta a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles.

Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito...* Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo posible la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 121-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veintidós de julio del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

... Solicito una constancia, donde mencionada Institución me pueda proporcionar de no haber inconveniente alguno a través del correo electrónico reneberal17@hotmail.com una constancia donde me responda y especifique sobre las siguientes preguntas:

1.- ¿La SIGET, cuenta dentro de su personal con técnicos, profesionales o facultativos (peritos) conocedores y especialistas en la Tecnología de la Informática y la Comunicación?

2.- ¿De ser su respuesta positiva a la anterior pregunta, si estos, han sido requeridos en diligencias judiciales, policiales o ante la Fiscalía General de la República para comparecer como peritos en casos por delitos informáticos tipificados en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos? (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); establecido lo anterior se continuo con el trámite legal correspondiente, a partir de ese día.

- II. En el caso particular de lo solicitado, la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia no está facultada para extender constancias sobre lo establecido por el peticionario. La Ley de Acceso a la Información Pública establece en el Art. 50 las funciones que son propias de los oficiales de información, **dentro de las cuales no se encuentra el extender constancias de ningún tipo**, la normativa únicamente prevé expedir copias certificadas de documentos o textos en específico; las cuales según se explica en la página 113 de la Ley de Acceso a la Información Explicada, edición 2012 de la Subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción, en la cual expone: *Las copias certificadas son aquellos fotocopias de documentos originales a las cuales se les coloca una razón en que se hace constar su fidelidad con el original. En varias instituciones existen leyes que establecen las tarifas a cobrar por estas certificaciones...* siendo estas réplicas exactas de un documento original, por lo anterior ésta oficina es incompetente para extender la aludida constancia. No obstante lo anterior, en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, **se continuó con el trámite correspondiente con base a las atribuciones legales conferidas en los Art. 50 de la LAIP y 55 del RLAIIP.**
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y Gerencia de Informática (GI).

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, de acuerdo a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

En concordancia con la Ley de su creación, la SIGET es la entidad competente, para aplicar las normas referidas a la regulación de los sectores de electricidad y telecomunicaciones y para conocer del incumplimiento de las mismas. La Ley de Telecomunicaciones tiene por objeto normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye la **gestión del espectro radioeléctrico; el acceso a recursos esenciales; el plan de numeración, el servicio público de telefonía; la administración eficiente de las redes; la calidad, la cobertura y la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios.** Indicando que la SIGET es la entidad encargada de **administrar, gestionar y monitorear el espectro radioeléctrico;** y es la autoridad competente para verificar la regularidad de las condiciones de los títulos habilitantes, así como para aplicar las sanciones o medidas correctivas que correspondan.

En ese sentido el staff técnico con el que cuenta la SIGET carece de atribuciones o competencias para dirimir aspectos relacionados en el sector de la tecnología de la informática y la comunicación, y de los aspectos establecidos en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

VI. La Gerencia de Informática, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, de acuerdo a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y su Reglamento, además de los manuales básicos de organización de esta institución, estableció: Que, dentro de los manuales de procedimientos y organización establecidos en esta Institución no se dispone dicha atribución; no obstante, se realizó una consulta participativa al personal de la gerencia con el objetivo de identificar si dentro de los mismos existen profesionales con las solicitadas competencias de la consulta, se estableció que la Gerencia de informática no cuenta con conocedores y/o especialistas en la Tecnología de la Informática y la Comunicación, aunque si son profesionales del área de informática (Ing. Lic.)

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada no forma parte de las atribuciones legales de esta institución; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con los considerando V y VI; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase improcedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, debido a que esta entidad es incompetente según las facultades legales establecidas en la normativa vigente, según lo dispuesto en los considerados V y VI;

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- b) Remítase a la dirección electrónica que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 122-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas a la Oficina de Información y Respuesta, en fecha veintitrés de julio del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

...Revisando el sitio web de la SIGET: <https://www.siget.gob.sv/entra-en-vigencia-el-nuevo-pliego-tarifario-de-energia-electrica/> Se encuentra una nota sobre los cambios en el pliego tarifario de energía eléctrica (período del 15-jul al 14-oct), y muestra una tabla con la proporción del tipo de energía generada (del trimestre abril a julio), sin embargo, durante el ajuste anterior (del 15-abr al 14-jul), no aparecía dicha información, ¿podrían facilitarme algún vínculo dónde poder chequear esta información o si tendrán copia del comunicado anterior? (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las dieciséis horas del día veinticinco de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

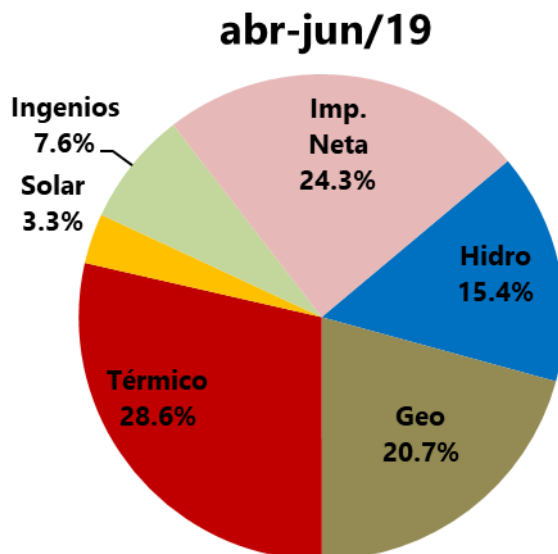
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

De conformidad con lo requerido se adjunta con la **proporción de energía producida por tecnología para el trimestre de ajuste del precio de la energía trimestre abril-junio 2019.**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.



VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.**
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 123-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha veintitrés de julio del presente año, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

“Deseo información sobre una frecuencia comunitaria en San Miguel en frecuencia modulada”
(Sic)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), con consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las once horas con siete minutos del día veinticinco de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el inciso tercero del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. I LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:
Sobre la solicitud de información de la referencia adjunto detalle de frecuencias comunitarias con cobertura en San Miguel

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

CONCESIONARIO AUTORIZADO	RESOLUCIÓN /CONTRATO	TX (MHz)	RX (MHz)	ANCHO BANDA (MHz)	POTENCIA (Watts)	TIPO	DISTINTIVO	COBERTURA	NOMBRE COMERCIAL	INICIO DE CONCESIÓN	FIN DE CONCESIÓN
ASOCIACION DE RADIOS Y PROGRAMAS PARTICIPATIVOS DE EL SALVADOR (ARPAS)	T-786-02,T-004-03 y T-1093-09	92.100	92.100	0.200	250.00	FM	YSNR	Departamentos de La Paz, San Miguel, La Unión, San Salvador excepto los municipios Guazapa, Nejapa, Panchimalco y Rosario de Mora; y varios municipios de los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán y Cabañas	RADIO LA KLAVE	30/11/1997	29/11/2017
MISION BAUTISTA INTERNACIONAL DE EL SALVADOR	116-T2-68-2000	95.700	95.700	0.200	1000.00	FM	YSRR	Ciudad de San Miguel		30/11/1997	29/11/2017
ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR	5915-T2-315-2005	96.500	96.500	0.200	1000.00	FM	YSMP	Departamentos de San Miguel, Morazán y La Unión	AGAPE ORIENTE	30/11/1997	29/11/2017

Debe destacarse que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala: **Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder**” Todo de acuerdo a las funciones

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...** *Resaltado nuestro

- VI. Respecto a la solicitud del ciudadano y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra “f” de la Ley, la cual establece: **f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.** Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre *requisitos y proceso para solicitar una frecuencia*, resuelto en el expediente de ésta unidad: **SIPV No. 119-2019**, requerimiento de información resuelto por la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

La GT conforme a la información requerida en solicitud de información **SIPV N.º 119-2019**, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió información referente a los aspectos legales y técnicos que debe considerar para iniciar el proceso de solicitud de frecuencias radial sin fines de lucro para una radio cristiana, conforme a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

- a) *¿Cuáles son los trámites a seguir para la obtención de una frecuencia radial sin fines de lucro para una radio cristiana, en FM en el departamento de Santa Ana?*

Es necesario remitir a esta Superintendencia una solicitud que cumpla con los artículos 52, 53 y 76 (literal b) de la Ley de Telecomunicaciones (LT), en dicha solicitud se deberá aclarar que el espectro solicitado es de Uso Regulado Comunitario, anexando para ello los documentos necesarios que comprueben que la finalidad del solicitante es sin lucro; de igual manera se deben anexar las especificaciones técnicas de la frecuencia requerida, de conformidad al artículo 110 del Reglamento de La Ley de Telecomunicaciones.

- b) *¿Cuánto es lo máximo permitido por la ley en nuestro país para poder transmitir una señal de radio sin necesidad de un permiso de SIGET?*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

La Ley de Telecomunicaciones, vigente a la fecha, no contempla un período de tiempo en cual pueda hacerse uso del espectro radioeléctrico sin tener el Título Habilitante correspondiente, cabe aclarar que el artículo 34, literal p) de la misma, establece como INFRACCIÓN MUY GRAVE lo siguiente: “Utilizar sin la debida concesión o autorización emitida por SIGET, las frecuencias radioeléctricas en el espectro de uso regulado u oficial”

c) ¿Cuánto es el costo de la concesión?

Por tratarse de una solicitud para una frecuencia de uso Regulado Comunitario, ésta no conlleva ningún costo relacionado con la adjudicación de la concesión, únicamente aquellos costos relacionados a las publicaciones mandatadas en el artículo 61 LT.

Si la solicitud fuese para una frecuencia de uso Regulado Comercial, los pagos asociados son: i) Precio Base de la frecuencia, el cual se calcula mediante la fórmula establecida por el artículo 130 del Reglamento de La Ley de Telecomunicaciones; ii) la tasa anual en concepto de la gestión del espectro de las estaciones de radiodifusión y sus enlaces (Art. 116 LT); y iii) los costos relacionados a las publicaciones mandatadas en el artículo 61 LT.

d) ¿Cuánto tiempo se tarda aproximadamente para la aprobación?

De conformidad a lo establecido en el Capítulo III “Procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico, Sección I, de los artículos 76 al 85-K de la Ley de Telecomunicaciones vigente el tiempo aproximado desde su admisión es de alrededor de un año.

e) ¿Cuántos días hábiles tengo para presentar el pago de la concesión después de aprobado?

Como se mencionó antes, debido a que se trata de una solicitud de frecuencias para uso Regulado Comunitario, ésta no conlleva un pago asociado a la adjudicación de la concesión, únicamente el pago de las publicaciones relacionadas al proceso, para lo cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles después de notificada la resolución que así lo requiera.

Para los casos en que la concesión sea para una frecuencia de uso Regulado Comercial, los pagos deberán realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 85-B de La Ley de Telecomunicaciones.

f) ¿Cuánto es el pago anual?

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Para una frecuencia de radiodifusión sonora o televisiva clasificada como Espectro de Uso Regulado Comunitario, el artículo 129 de La Ley de Telecomunicaciones señala: “Las estaciones de radiodifusión estatales, y comunitarias incluyendo religiosas, étnicas, entre otras, que no tengan fines de lucro, estarán exentas del pago de la tasa anual en concepto de la gestión del espectro de las estaciones de radiodifusión y sus enlaces”.

Para estaciones de radiodifusión con fines de lucro (Uso Regulado Comercial) el pago de la tasa anual en concepto de la gestión del espectro de las estaciones de radiodifusión y sus enlaces, se calcula mediante lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con los considerandos V y VI; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI,
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese versión pública de esta resolución en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP,
- e) Archívese.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV-GA N.º 124-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con cuarenta minutos del día siete de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veintidós de julio del presente año, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

1) Líneas Prepago en el País (Desde 2015 a 2018) 2) Líneas Pospago en el País (Desde 2015 a 2018) Referencia: <https://www.siget.gob.sv/evolucion-del-mercado-de-telecomunicaciones-en-el-salvador/> Telefonía Móvil Para el año 2005 había 2411,753 líneas móviles en operación, esa cifra se incrementó a 7823,141, y a mediados del año 2012 había 8485,684 líneas móviles en operación. En cuanto a la modalidad en líneas móviles, en la modalidad prepago a mediados del 2012, se tenía la cantidad de 7558,397 líneas en operación (89%), y la modalidad pospago en esa fecha tenía 927,287 líneas en operación (11%). Ver Graficas (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); establecido lo anterior se continuo con el trámite legal correspondiente, a partir de ese día.
- II. Que por Acuerdo administrativo de esta autónoma, en referencia a las atribuciones legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Telecomunicaciones, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET comenzando del miércoles veinticuatro y el día jueves veinticinco de julio a partir de las siete horas hasta las dieciocho horas, y durante el periodo laboral comprendido entre el viernes veintiséis al miércoles treinta y uno de julio, ambas fechas inclusive a partir de las siete horas hasta las diecisiete horas, así como también el día sábado veintisiete de julio en el horario de las ocho horas a las diecisiete horas; compensando de esta manera las dieciséis horas laborales correspondientes a los días uno y dos de agosto del presente año, retornar a las labores el día miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras **b.** y **d.** funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el ciudadano en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, de acuerdo a las

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, remitió lo siguiente:

AÑO	POSPAGO	PREPAGO
2015	932,762.00	8,401,370.00
2016	966,763.00	8,670,496.00
2017	1,047,346.00	8,430,698.00
2018	*1,079,370.00	8,353,555.00

NOTA: *El año 2018 es un dato preliminar, ya que se encuentra en revisión en conjunto con los Operadores de Telecomunicaciones, quienes son la fuente de la información.

Lo anterior en razón, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud**... siendo lo remitido la única información disponible a la fecha de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en el considerando V de esta resolución.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 125-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con seis minutos del día treinta de julio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta (OIR) por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha veinticinco de julio del presente año, interpuesta por el ciudadano: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que solicitó:

“Con respecto a la consulta participativa de la norma de diseño y seguridad y operación de generación fotovoltaica, quisiera que nos realizaran el favor de mencionarnos el procedimiento a seguir para poder participar.” (Sic)

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó, cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), relacionado con el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende que las solicitudes de información que se realicen en forma virtual tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; conforme a lo anterior, mediante auto de las doce horas con siete minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se previno al requirente remitiera: documento de identidad, como establece el inciso tercero del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

- 104
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la siguiente dependencia: Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. La Gerencia de Electricidad, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, en respuesta a la información requerida conforme a lo que administra, estableció:

El procedimiento para participar en la consulta está definido en el Acuerdo No. 194-E-2019, el cual se puede descargar en el siguiente enlace, ubicado en el portal web de la SIGET.

<https://www.siget.gob.sv/consulta-participativa-proyecto-norma-tecnica-de-diseno-seguridad-y-operacion-de-instalaciones-de-generacion-de-energia-con-tecnologia-solar-fotovoltaica-de-hasta-100-kw/>

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

La persona (natural o jurídica) que le interese participar en la consulta participativa, deberá presentar sus observaciones al articulado propuesto a más tardar el 30 de julio de 2019, de conformidad al Acuerdo No. 244-E-2019.



(Captura de pantalla de sitio web oficial de SIGET dedicado a la: Consulta participativa “Norma Técnica de diseño, seguridad y operación de instalaciones de generación energía con tecnología sola fotovoltaica de hasta 100 KW”)

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V de esta resolución;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese esta resolución en el **Portal de Transparencia SIGET** con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV-GA N.º 126-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con dos minutos del día doce de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante Portal de Transparencia SIGET, en fecha veintiséis de julio del presente año, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Cordialmente le solicito copia en archivo PDF del acuerdo de aprobación de los Términos y condiciones del pliego tarifario vigente. También incluir copia de los Términos y condiciones del pliego tarifario vigente. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); confirmado lo anterior se tuvo por admitida desde ese día, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- II. Que por Acuerdo administrativo de esta autónoma, en referencia a las atribuciones legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET comenzando del miércoles veinticuatro y el día jueves veinticinco de julio a partir de las siete horas hasta las dieciocho horas, y durante el periodo laboral comprendido entre el viernes veintiséis al miércoles treinta y uno de julio, ambas fechas inclusive a partir de las siete horas hasta las diecisiete horas, así como también el día sábado veintisiete de julio en el horario de las ocho horas a las diecisiete

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

horas; compensando de esta manera las dieciséis horas laborales correspondientes a los días uno y dos de agosto del presente año, retornar a las labores el día miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:
- Se aclara que el acuerdo de aprobación es individual por empresa distribuidora, sin embargo, los Términos y Condiciones aprobados son los mismos para las 8 empresas distribuidoras. En ese sentido, se adjunta archivo PDF con el Acuerdo de aprobación de los Términos y Condiciones de una de las 8 empresas distribuidoras y un archivo PDF con el detalle de los Términos y Condiciones aprobados a las 8 distribuidoras.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública RESUELVE:

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 127-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas del día doce de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en fecha veintinueve de agosto del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

*Buenas tardes, les saluda el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de Laboratorio Farmacéutico Vides. Me gustaría consultar sobre el precio del kilowatt hora que actualmente tenemos como empresa. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las dieciséis horas con diez del día treinta y uno de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- II. Que por Acuerdo administrativo de esta autónoma, en referencia a las atribuciones legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET comenzando del miércoles veinticuatro y el día jueves veinticinco de julio a partir de las siete horas hasta las dieciocho horas, y durante el periodo laboral comprendido entre el viernes veintiséis al miércoles treinta y uno de julio, ambas fechas inclusive a partir de las siete horas hasta las diecisiete horas, así como también el día sábado veintisiete de julio en el horario de las ocho horas a las diecisiete horas; compensando de esta manera las dieciséis horas laborales correspondientes a los días uno y dos de agosto del presente año, retornar a las labores el día miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Para indagar sobre el precio del kilovatio hora, según lo ha requerido el solicitante, es necesario detallar lo siguiente, la factura que la empresa distribuidora emite en esencia a todo usuario final está comprendido por 3 cargos:

Cargo de Comercialización: es un cargo fijo mensual, expresado en dólares/mes, el cual depende de la empresa distribuidora que le preste el servicio y la tarifa en que se ubique el usuario.

Cargo de Distribución: es un cargo variable, que depende de la tarifa en que se ubique se expresa en dólares por kilovatio hora consumido, para las tarifas que se ubiquen en pequeña demanda; y para las tarifas que se ubican en mediana y gran demanda, se expresa en dólares por máxima demanda mensual de potencia. También depende de la distribuidora que le preste el servicio. En este cargo también se detalla separadamente el monto de la Tasa Municipal por Poste, que es un monto fijo mensual que depende de la cantidad de postes del distribuidor ubicados en un municipio determinado y el monto por poste que cobre la alcaldía municipal en el municipio en detalle.

Cargo por Energía: es un cargo variable que depende del monto de energía que se consuma y varía dependiendo de la categoría tarifaria y la empresa distribuidora que preste el servicio al usuario final.

En conformidad con lo anterior, para calcular el costo por kilovatio hora para cualquier usuario, el interesado deberá sumar los montos que le facture el distribuidor por concepto de los cargos anteriormente detallados y dividirlos entre el número de kilovatios hora consumidos en el mismo periodo.

Dado que para determinar que cargos son los que corresponden a cada usuario final, se debe conocer la empresa distribuidora que le presta el servicio y la categoría tarifaria en la que se ubica el usuario, se recomienda al usuario que revise su factura para conocer los datos anteriormente señalados y buscar los cargos aprobados en el pliego tarifario vigente, para ello se adjunta el siguiente enlace donde se ubican los pliegos tarifarios y donde se ubicarán los nuevos

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

pliegos vigentes en el período detallado en el archivo: <https://www.siget.gob.sv/tarifas-de-electricidad/>

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV-GA N.º 128-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con cuarenta minutos del día doce de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veintinueve de julio del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

1. *"NORMA TÉCNICA DE INTERCONEXION ELÉCTRICA Y ACCESO DE USUARIOS FINALES A LA RED DE TRANSMISIÓN" aprobada mediante acuerdo 30-E-2011.*
2. *"PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE CARGOS POR USO POR PRIMERA VEZ APROBADOS POR SIGET" aprobada por acuerdo 146-E-2005.*
3. *"NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS POR EL USO DE LAS REDES DE DISTRIBUCION" Y SUS ANEXOS, aprobado mediante acuerdo 328-E-2006, que incluya las reglas especiales para el cálculo del cargo por uso de re a distribuidores que lo solicitan por primera vez.*
(SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

(LPA); constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. Que por Acuerdo administrativo de esta autónoma, en referencia a las atribuciones legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET comenzando del miércoles veinticuatro y el día jueves veinticinco de julio a partir de las siete horas hasta las dieciocho horas, y durante el periodo laboral comprendido entre el viernes veintiséis al miércoles treinta y uno de julio, ambas fechas inclusive a partir de las siete horas hasta las diecisiete horas, así como también el día sábado veintisiete de julio en el horario de las ocho horas a las diecisiete horas; compensando de esta manera las dieciséis horas laborales correspondientes a los días uno y dos de agosto del presente año, retornar a las labores el día miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

116

V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió en formato electrónico extensión PDF:

- Acuerdo 30-E-2011 NTIE
- Acuerdo 146-E-2005 Metod CD 1ª Vez
- Acuerdo 328-E-2006 Metod CD 2006, y en relación a las reglas especiales para el cálculo del cargo por el uso de red a distribuidores que lo solicitan por primera vez estas se encuentran en el “ANEXO 4” siempre dentro del archivo anexo 328-E-2006.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según lo manifestado en el considerando V.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 129-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con treinta minutos del día quince de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en fecha veintinueve de julio del presente año, interpuesta por el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Estamos buscando nuevas oportunidades de expansión a nivel global con énfasis en colección de tráfico internacional y terminación del mismo a nivel local a través de interconexiones directas a través de nuestras empresas licenciadas.

En este momento estamos estudiando la posibilidad de entrar a vuestro mercado nacional y para ello requerimos la siguiente información:

- 1. Asumiendo que nuestra empresa abra una sede en vuestro país, es permitido que una tercera parte, como Net Connect, sea quien se encargue de la terminación de tráfico internacional en redes fijas o móviles? Y de ser así, que tipo de licencias es necesario adquirir?*
- 2.Cuál es el costo de este tipo de licencias (inicial y la renovación de la misma) y cuáles son los requisitos (documentos)?*
- 3. De qué manera son regulados los precios de terminación internacional. Y si es permitido que lo manejen terceras partes, como sería el caso de nuestra empresa, cuáles son las tarifas por minuto de terminación en redes locales y/o móviles.*

Quisiera hacer énfasis en los beneficios de nuestro involucramiento en el mercado local, como por ejemplo la prevención de "rutas internacionales grises" que no son beneficiosas para los operadores nacionales y el país en general; nuestro amplio conocimiento de los macro mercados de telecom y

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

nuestra conexión con más de 150 operadores y otros negocios de ese mismo mercado, además de nuestra mentalidad de ganancias para ambas partes (win-win). (Sic). (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las dieciséis horas del día treinta y uno de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
 - II. El peticionario a través de correo electrónico de las cinco horas con cuarenta y seis minutos del día trece de agosto del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
 - III. Que por Acuerdo administrativo de esta autónoma, en referencia a las atribuciones legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET comenzando del miércoles veinticuatro y el día jueves veinticinco de julio a partir de las siete horas hasta las dieciocho horas, y durante el periodo laboral comprendido entre el viernes veintiséis al miércoles treinta y uno de julio, ambas fechas inclusive a partir de las siete horas hasta las diecisiete horas, así como también el día sábado veintisiete de julio en el horario de las ocho horas a las diecisiete horas; compensando de esta manera las dieciséis horas laborales correspondientes a los días uno
- Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.**

y dos de agosto del presente año, retornar a las labores el día miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve.

- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GE).
- V. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- VI. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

1. *En torno a su pregunta: Asumiendo que nuestra empresa abra una sede en vuestro país, es permitido que una tercera parte, como Net Connect, ¿sea quien se encargue de la terminación de tráfico internacional en redes fijas o móviles? Y de ser así, ¿qué tipo de licencias es necesario adquirir?*

Bajo el supuesto de que Net Connect Group abra una sede dentro de El Salvador para iniciar operaciones en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo la administración de Net

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

Connect (tercera parte de Net Connect Group), en primer lugar, esta empresa debe constituirse como su representante bajo los procesos legales correspondientes dentro de El Salvador.

En ese sentido al conformar la escritura de sociedad, la empresa que lo representa y la persona que la administra deberá quedar registrado dentro de la constitución de sociedad y de junta directiva, como su representante legal, para encarar todas las actividades que le competen como empresa mercantil.

Una vez concluido este acto, deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda de El Salvador, y registrarse para que le extiendan un número de identificación tributaria (NIT) y rendir tributo acorde a las operaciones que realice a través de su representante legal (Socio).

Establecida esa sociedad y con la escritura de constitución de la sociedad, y los documentos extendidos por el Ministerio de Hacienda, deben dirigirse a las oficinas del CENTRO NACIONAL DE REGISTRO, en El Salvador (CNR), para que extienda la licencia de operaciones comerciales (Registro de comercio) teniendo en conocimiento que ambas podrán adquirir responsabilidades fiscales y legales, conforme lo dictamine el proceso de Registro en esta entidad.

En un tercer acto con todas estas autorizaciones, deberá presentarse al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, (SIGET) para que le otorguen a la sociedad constituida dentro de El Salvador, la categoría de Operador de Redes comerciales de telecomunicaciones, para que le sea posible suscribir contratos con otros operadores locales de telecomunicaciones.

2. *En relación a la pregunta: ¿Cuál es el costo de este tipo de licencias (inicial y la renovación de la misma) y cuáles son los requisitos (documentos)?*

Acorde lo establece el Art. 63 de la Ley de Registro de Comercio el Registro de Matrícula de Empresa se deberá pagar de acuerdo al Activo de la Empresa, el cual se verá reflejado en el Balance Inicial (para el caso de la Matrícula de 1ª Vez) o en el Balance General (en el caso de las Renovaciones de Matrícula). Adicionalmente se deberá pagar por el Registro de cada Local, Agencia o Sucursal, de acuerdo a lo que establece el Arancel antes mencionado.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

3. En lo que respecta a la pregunta: De qué manera son regulados los precios de terminación internacional. Y si es permitido que lo manejen terceras partes, como sería el caso de nuestra empresa, cuáles son las tarifas por minuto de terminación en redes locales y/o móviles.

Acorde al artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones entre operadores serán negociados libremente, excepto en lo que respecta al acceso a los recursos esenciales.

Conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Telecomunicaciones, los precios y condiciones técnicas para el acceso a cualquier recurso esencial serán negociados entre las partes. El solicitante, deberá presentar al operador existente una oferta de contratación especificando precios y condiciones técnicas. Esta oferta, así como toda solicitud que se tramite con el operador existente deberá ser remitida con acuse de recibo a la SIGET.

En lo que respecta a "rutas internacionales grises", el traspaso de tráfico desde una ruta de esta naturaleza es considerada por la Ley de Telecomunicaciones como una falta muy grave, iniciando la SIGET un procedimiento sancionatorio que puede terminar en la revocación de la Licencia de operación y en una multa muy severa.

Para que amplíe con mayor detalle la información que se le brinda colocamos a su disposición los enlaces de internet donde puede hacer, las consultas correspondientes.

<https://www.cnr.gob.sv/matriculas-de-empresa-requisitos-de-presentacion/#>

<http://www7.mh.gob.sv/pmh/es/>

<https://www.siget.gob.sv/>

VII. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

123

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando VI.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPP N.º 130-2019

124

En fecha veintinueve de julio del presente año, ingreso la Solicitud de información realizada de forma presencial en la Oficina de Información y Respuesta de la SIGET, en que el solicitante requirió: Pliero tarifario del suministro de energía eléctrica.

Que al solicitante se le entrego copia simple del Pliero tarifario del suministro de energía eléctrica al consumidor final, vigente del 15 de julio de 2019 al 14 de octubre de 2019. Por ser información disponible públicamente en la Página web de la SIGET (www.siget.gob.sv), en la sección de tarifas de energía, sector de electricidad.

Por lo anterior se tiene de recibida la información requerida por parte del solicitante.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

SIPV N.º 131-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas del día quince de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del Portal de Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el día treinta de julio del año que transcurre, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expreso:

Total, de celulares robados en el año 2018 Numero de celulares robados en lo que va del año. Total, de celulares robados por departamento. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las dieciséis horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio del presente año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. El peticionario a través de correo electrónico de las diez horas con veintiocho minutos del día nueve de agosto del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

- 126
- III. Que por Acuerdo administrativo de esta autónoma, en referencia a las atribuciones legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET comenzando del miércoles veinticuatro y el día jueves veinticinco de julio a partir de las siete horas hasta las dieciocho horas, y durante el periodo laboral comprendido entre el viernes veintiséis al miércoles treinta y uno de julio, ambas fechas inclusive a partir de las siete horas hasta las diecisiete horas, así como también el día sábado veintisiete de julio en el horario de las ocho horas a las diecisiete horas; compensando de esta manera las dieciséis horas laborales correspondientes a los días uno y dos de agosto del presente año, retornar a las labores el día miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve.
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GE).
- V. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.

VI. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

1. En el año 2018 se reportaron un total de 99,844 celulares, de los cuales en promedio 8% (79,875) declarados como robados y el 20% (19,969) como extraviados.
2. Al 12 de agosto de este año, se contabilizan un total de 60,222 reportados, con porcentajes similares del 80% (48,178) declarados como robados y 20% (12,044) como extraviados.

VII. En referencia a la parte de la petición referente a: *Total, de celulares robados por departamento*. La Gerencia de Telecomunicaciones en solicitud de información anterior, clasificada por esta Unidad como SIPV N.º 064-2019, estableció:

- Datos de celulares robados por departamento.

La SIGET no es la entidad encargada de contabilizar el robo de celulares por departamento. Esta información debe ser solicitada a la autoridad competente.

Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*. Además la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.

VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, **Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.**

relacionada con los considerandos VI y VII; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando VI.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la protección y omisión de datos personales, conforme al Art. 30 LAIP.